

# Causa R-14-2020 “Comunidad Indígena Eugenio Araya Huiliñir con Comisión de Evaluación Ambiental IX Región”

## 1. Datos del procedimiento.

### Reclamante:

- Comunidad Indígena Eugenio Araya Huiliñir

### Reclamado:

- Comisión de Evaluación Ambiental Región de la Araucanía [COEVA]

## 2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

La Reclamante impugnó la decisión de la COEVA, la que rechazó la solicitud de invalidación administrativa presentada por aquella en contra del permiso ambiental del proyecto “Parque Eólico Las Viñas” [Proyecto], aprobado por la misma COEVA. Dicho Proyecto pretende emplazarse en la comuna de Renaico, Región de La Araucanía.

La Reclamante argumentó que la solicitud de invalidación administrativa habría sido interpuesta legalmente en tiempo y forma, siendo totalmente procedente, ya que dicha solicitud se enmarcaría dentro de lo que se conoce como “invalidación impropia”.

Señaló que la COEVA, al reunirse para votar sobre la aprobación o rechazo del Proyecto, no se habría constituido legalmente, ya que no sería procedente que el Intendente sea subrogado por el Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente.

Sostuvo, además, que la COEVA no consideró dentro del área de influencia del Proyecto a dos inmuebles de su propiedad que estarían ubicados en las cercanías de aquel. Señaló que, considerando la ubicación de los inmuebles, el Proyecto generaría una afectación a sus sistemas de vida y costumbres ancestrales, sumado a que se emplazaría dentro del área objeto de un título de merced otorgado en su favor. Agregó que, la ejecución del Proyecto generaría un reasentamiento de la comunidad.

Agregó que habría sido excluida arbitrariamente de las reuniones de participación ciudadana dirigidas por funcionarios de la autoridad ambiental y tendiente a informar a las comunidades indígenas respecto al Proyecto. Considerando lo anterior, solicitó se dejará sin efecto la decisión de la COEVA y, en consecuencia, se ordenará la realización de un nuevo proceso de participación ciudadana y la realización de un proceso de consulta indígena.

La COEVA sostuvo que la tramitación ambiental del Proyecto incluyó un proceso de participación ciudadana y que, por tanto, la Reclamante tendría que haber formulado observaciones dentro de dicho proceso para, posteriormente, deducir los recursos administrativos y jurisdiccionales, lo que no ocurrió. Agregó que, por tal circunstancia, operaría la norma de clausura establecida en la normativa ambiental (inciso final, art. 17 N° 8 Ley N°20.660).

Esgrimió que, al aprobar el Proyecto, la COEVA se constituyó conforme a la normativa vigente, ya que la subrogación del Intendente no se habría realizado en su calidad de autoridad de Gobierno, sino en su calidad de Presidente de la COEVA.

Afirmó que los inmuebles de la Reclamante no se encontrarían dentro del área de influencia del Proyecto, ya que estarían ubicados a más de 6 kilómetros de aquél. Señaló que, por tal razón, el Proyecto no generaría afectaciones en sus sistemas de vida y costumbres ancestrales, sumado a que se habrían descartado todos los efectos adversos significativos establecidos en la normativa ambiental. Agregó que, durante la evaluación ambiental del Proyecto, solo se habrían identificado 2 sitios de significación cultural, fuera del área de influencia del Proyecto, y a más de 12 kilómetros de aquél.

Añadió que constaría en el expediente de evaluación ambiental, la realización de reuniones de participación ciudadana entre funcionarios de la autoridad ambiental y representantes de la comunidad Reclamante. Considerando lo anterior, solicitó se rechazará íntegramente la reclamación judicial.

En la sentencia, el Tribunal desestimó los argumentos de la Reclamante; en consecuencia, se mantuvo la decisión de la COEVA, y la aprobación ambiental del Proyecto.

### **3. Controversias.**

- i. Si sería procedente la solicitud de invalidación administrativa presentada por la Reclamante.
- ii. Si la COEVA, al calificar el proyecto, se habría integrado de forma legal.
- iii. Si el Proyecto tendría que haber ingresado a evaluación a través de un Estudio de Impacto Ambiental [EIA].
- iv. Si los inmuebles de la Reclamante se ubicarían dentro del área de influencia del Proyecto.

- v. Si la Reclamante habría justificado suficientemente su interés al interponer la solicitud de invalidación administrativa.
- vi. Si la evaluación ambiental del Proyecto habría descartado la generación de impactos ambientales significativos.
- vii. Si la autoridad ambiental habría realizado reuniones con algún representante de la Reclamante.

#### 4. **Sentencia.**

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que, si bien la Reclamante no formuló observaciones durante el proceso de participación ciudadana del Proyecto y, por tanto, no presentó los recursos administrativos y jurisdiccionales por la indebida consideración de aquellas, igualmente posee el derecho de presentar la solicitud de “invalidación impropia” contra la decisión de la COEVA.
- ii. Que, lo anterior, se debe a que las causales de impugnación y la legitimación activa, en los casos de reclamación por observaciones ciudadanas y solicitud de invalidación, son diferentes. Además, coartar el derecho de la Reclamante para presentar la solicitud de invalidación y posterior reclamación judicial, constituiría una vulneración al derecho a la tutela judicial consagrado en la Constitución Política.
- iii. Que, el Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente subrogó correctamente al Intendente Regional para efectos de proceder a la votación del Proyecto, considerando que dicha subrogación se realizó para presidir la sesión de votación de la COEVA-respecto al Proyecto-, y no para asumir la función de Intendente propiamente tal.
- iv. Que, no es efectivo que el Proyecto haya debido ingresar a evaluación ambiental a través de un EIA, ya que consta en el expediente de evaluación ambiental un análisis técnico y riguroso que permite descartar la generación de impactos adversos significativos respecto de la Reclamante y otras comunidades aledañas al Proyecto.
- v. Que, entre el área de influencia del Proyecto -en relación a los componentes ambientales afectados su ejecución- y los inmuebles de la Reclamante, existe una distancia de más de 6 kilómetros. Además, aquel no se ubicará dentro del área comprendida por el título de merced otorgado en favor de la Reclamante.
- vi. Que, en relación con lo anterior, no consta que en los inmuebles de la Reclamante se realicen actividades culturales, de reunión y/o ancestrales. Además, se descartó suficientemente -respecto a la Reclamante- la generación de afectaciones en la calidad del aire, ruidos, luminosidad, suelo, fauna, flora, paisaje, patrimonio cultural, y afectación en sus formas de vida y costumbres ancestrales.

- vii. Que, la Reclamante no justificó suficientemente su interés al interponer la solicitud de invalidación administrativa, ya que no acreditó la razón por la cual se debieron considerar a sus inmuebles como parte del área de influencia del Proyecto, a pesar de su lejanía con este. Además, no señaló debidamente ni acreditó que en dichos inmuebles se realizarán actividades de significación cultural.
- viii. Que, similar situación ocurrió respecto de la impugnación judicial, ya que la Reclamante se limitó a formular alegaciones vagas y genéricas, sin señalar argumentos específicos y claros que dieran cuenta de la discrepancia que tuvo con la decisión adoptada por la COEVA.
- ix. Que, consta en el expediente de evaluación ambiental la realización de 2 reuniones entre funcionarios de la autoridad ambiental, representantes del Titular, y representante de la Reclamante, mediante las cuales se informaron a ésta respecto a los detalles del Proyecto y su derecho para presentar observaciones ciudadanas.
- x. Que, no es procedente la realización de un proceso de consulta indígena en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto, ya que la autoridad ambiental descartó que aquel generará un impacto significativo y específico respecto al reasentamiento de comunidades o alteración significativa de los sistemas vida y costumbres de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas.
- xi. Que, considerando lo expuesto, se rechazó la impugnación judicial; en consecuencia, se mantuvo la calificación ambiental favorable del Proyecto.

## 5. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Constitución Política de la República](#) [art. 19 N° 3 y 28]

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N°8, 18 N°7, 25, 27 y 30]

[Ley N°19.300](#) [art. 10, 12, 11, 20, 24, 25 quinquies, 29, 30 bis y 81]

[Ley N° 19.880](#) [art. 13, 21 y 53]

[Ley N° 18.575](#) [art. 3 y 5]

[Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental](#) [art. 3, 18, 19, 83, 85, 86, 90 y 96]

[Reglamento de Sala de la Comisión de Evaluación Ambiental Región de La Araucanía](#) [art. 5 y 17]

## **6. Palabras claves**

Norma de clausura, proceso participación ciudadana, invalidación impropia, invalidación-recurso, tutela judicial, integración, área de influencia, legitimación activa, interés, título de merced, comunidades indígenas, proceso de consulta indígena.